



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de octubre de 2007

**Proceso contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Rafael E. Collins Nuñez, en representación de **Luis Gutiérrez Mojica** para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 349 de 21 de julio de 2006, dictado por el Organo Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 11 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que el acto administrativo acusado no es de los revisables ante ese Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción Contencioso-administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza

pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la Ley."

Al efectuar un juicio valorativo de la norma citada, este despacho observa que el demandante fue destituido del cargo que ocupaba en el Servicio Aéreo Nacional, y que carecía de estabilidad, habida cuenta que en el cuerpo normativo que rige a la institución demandada, no se contempla la figura de la inamovilidad de los servidores públicos.

En adición a lo anterior, el Servicio Aéreo Nacional carece de una ley orgánica propia, motivo por el cual continúa formando parte integrante de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto de gabinete 42 de 1990, por la cual se reforma y adiciona el artículo cuarto del decreto de gabinete 38 de 1990, que establece lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Hasta tanto se adopte su ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional, independientes entre sí, con mandos y escalafón separados.

La Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional funcionarán bajo la autoridad y dependencia del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia. El Ministro de Gobierno y Justicia supervisará las funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos.

..."

En efecto, al ser parte esa institución de la Fuerza Pública y no contar con una ley especial, sus actuaciones se

encuentran supletoriamente amparadas con la ley 20 de 1983 por la cual se dicta la ley orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, actualmente denominada Fuerza Pública.

En relación con la determinación de la vía procesal adecuada para este tipo de materia, la Sala Tercera se pronunció mediante sentencia de 25 de enero de 2000, de la siguiente manera:

"...

Esto es así porque en primer lugar, mediante el acto impugnado, fechado el 26 de febrero de 1998, al señor CARLOS NIETO MEJIA, SubTeniente del Servicio Aéreo Nacional, se le impuso una sanción disciplinaria por incurrir en una falta tipificada en el Reglamento Disciplinario Vigente del Servicio Aéreo Nacional; **y en segundo lugar porque el demandante no gozaba de inamovilidad cuando fue destituido.**

El artículo primero del Decreto de Gabinete N° 42 de 17 de febrero de 1990, preceptúa que el Servicio Aéreo Nacional es parte integrante de la Fuerza Pública (Gaceta Oficial N° 21,485 de 1 de marzo de 1990), y por ende está regido por la **Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, actualmente denominada Fuerza Pública** (Gaceta Oficial N° 19,909 de 30 de septiembre de 1983), Ley que **no contempla en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios al servicio de dicha institución.**

Por otro lado, esta Superioridad estima conveniente destacar que en vista de que el Servicio Aéreo Nacional es parte integrante de la Fuerza Pública, debe entenderse que el Reglamento Disciplinario vigente del Servicio Aéreo Nacional es el Reglamento Disciplinario que rige a la Fuerza Pública (Resuelto N° 2 de 16 de diciembre de 1984, expedido por las

Fuerzas de Defensa de la República de Panamá).

Ante esta realidad la Sala debe concluir que la sanción disciplinaria impuesta al demandante, no es acusable ante esta jurisdicción, por lo tanto, lo actuado es nulo por falta de jurisdicción y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por la licenciada Aida Jurado, en representación de CARLOS NIETO MEJIA, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 26 de 10 de febrero de 1998, acto confirmatorio, y se haga otras declaraciones; y ORDENA el archivo del expediente". (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los señores magistrados que se REVOQUE la providencia de 20 de julio de 2007 mediante la cual se admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretario General, Encargada

OC/1192/05/mcs